



Universidad Nacional de San Luis  
Facultad de Ciencias de la Salud

“Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la  
Propiedad“

“A 30 años de la Consagración Constitucional  
de la Autonomía Universitaria en Argentina”



SAN LUIS, 26 de julio de 2024.

VISTO:

El EXPE 649/2024 y el Trámite N° 11641/2024; y

CONSIDERANDO:

Que por RCD N° 39/2024 no se hace lugar a la impugnación presentada por la aspirante Eliana Soledad ORO OZAN, conforme al dictamen de Asesoría Jurídica y se aprueba el orden de mérito propuesto por el Jurado que entendió en el presente trámite del Concurso.

Que cumplido con las notificaciones, por Trámite N° 11641/2024, la aspirante Eliana Soledad ORO OZAN, presenta impugnación y solicita la nulidad absoluta e insanable de la RCD N° 39/2024.

Que la Secretaria General solicita asesoramiento jurídico.

Que Asesoría Jurídica emite el dictamen N° 255/2024, donde se establece que *“Viene el expediente de referencia para dictamen en virtud de la impugnación planteada por la aspirante Lic. Eliana Oro Ozan, a la Resolución RCD10 - 39 / 2024, que decide no hacer lugar a la impugnación presentada por la misma al Acta del Concurso y asimismo aprobar el orden de mérito propuesto por el Jurado que entendió en dicho trámite.- En primer lugar y conforme las constancias de las actuaciones, corresponde señalar que la impugnación resulta interpuesta de manera temporánea, por lo que corresponde su tratamiento Sobre el particular, la impugnante, reitera los agravios esgrimidos con motivo de la impugnación del Acta de evaluación y basa asimismo su actual impugnación en una supuesta contradicción en que habría incurrido este Servicio Jurídico al emitir su dictamen que sirvió de fundamento para la emisión del acto atacado.- Sobre el particular señala la impugnante que esa supuesta contradicción surgiría de que en el dictamen en cuestión se manifestó que no se observaba que los argumentos vertidos por el jurado, adolezcan de arbitrariedad manifiesta, sino que en principio son el resultado de un procedimiento lógico y fundado en cuestiones técnicas, y asimismo se hizo la aclaración que ello se señala sin perjuicio de la falta de idoneidad para pronunciarse sobre aspectos académicos.- Al respecto, corresponde señalar que no existe la contradicción que la impugnante*



Universidad Nacional de San Luis  
Facultad de Ciencias de la Salud

**“Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la  
Propiedad“**

**“A 30 años de la Consagración Constitucional  
de la Autonomía Universitaria en Argentina”**



*señala, toda vez que en el dictamen jurídico de los concursos docentes, se tiende a identificar que no exista arbitrariedad o defectos formales en el dictamen del jurado, lo que se limita a verificar que el dictamen este motivado, es decir que exista un análisis exhaustivo de los elementos de juicio que se pusieron a su disposición, esto es los antecedentes académicos y científico de los aspirantes y las clases de oposición y coloquios, de tal manera que el orden de mérito resulte una derivación razonada y congruente de las consideraciones allí vertidas.- A esa circunstancia se ciñe el dictamen jurídico, toda vez que sobre las cuestiones técnicas, académicas o científicas, en todo caso le corresponde intervenir a la Comisión de Asuntos Académicos ante la existencia de alguna arbitrariedad, justamente por la expertiz o especialidad con la que cuentan sus integrantes y de la que lógicamente adolece el Servicio jurídico.- Hecha esta aclaración, corresponde señalar que respecto a la Resolución en crisis, la misma luce debidamente fundada, sin que se adviertan producidos los extremos establecidos en el referido art. 33 de la Ordenanza CS 15/97, es decir defectos de forma o arbitrariedad como refiere el impugnante.- Al margen del agravio referido precedentemente, los argumentos que se esgrimen son los mismos que ya fueron objeto de tratamiento y resolución, por lo que no existe motivo alguno para proceder de manera diferente.- En consecuencia, entiendo que la Resolución impugnada luce razonable y con debida fundamentación, por lo que corresponde el rechazo del planteo bajo análisis.- Por último y toda vez que con esta impugnación se cierra la instancia recursiva que instaura la Ordenanza CS 15/97, en la resolución que decida el presente recurso debe hacerse mención de que queda agotada la vía administrativa, toda vez que sobre dicha resolución (art. 33 in fine) no existe otro remedio impugnatorio en el ámbito de la Universidad Nacional de San Luis.- Tal es mi dictamen.-”*

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento hace suyo el dictamen de Asesoría Jurídica y aconseja rechazar el pedido de reconsideración solicitado por la aspirante.

Que el Consejo Directivo en su sesión ordinaria del día 3 de julio de 2024, decidió por unanimidad, hacer suyo el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento de no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Lic. Eliana Soledad ORO OZAN a la RCD N° 39/2024, e informar a la causante que queda agotada la vía recursiva en el ámbito de la Universidad Nacional de San Luis, conforme al dictamen de Asesoría Jurídica.

Por ello y en uso de sus atribuciones



Universidad Nacional de San Luis  
Facultad de Ciencias de la Salud

**“Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la  
Propiedad“**

**“A 30 años de la Consagración Constitucional  
de la Autonomía Universitaria en Argentina”**



**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** No hacer lugar a la impugnación interpuesta a la RCD N° 39/2024 por la Lic. Eliana Soledad ORO OZAN, DU 27499984.

**ARTICULO 2°.-** Poner en conocimiento de la recurrente que con el presente acto se agota la instancia administrativa.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Digesto Administrativo de la Universidad Nacional de San Luis, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

**MBG**

**AG**

Documento firmado digitalmente según Ordenanza Rectoral N°15/2021 por: Decana CAMARGO, María Cecilia – Secretaria General STIEGER, Valeria

## Hoja de firmas